

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: RR.IP.2762/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2762/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 0431000057719
Solicitud	La persona recurrente solicitó el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía.	
Respuesta	En su respuesta la Alcaldía Venustiano Carranza reconoció que si bien las personas titulares de las Alcaldías tienen la atribución de elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de cada alcaldía, tal como lo establece el artículo 31 de la fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; la propia Constitución Política de la Ciudad de México establece los plazos y el procedimiento para la promulgación de la Ley de Planeación, la creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y la publicación de los lineamientos y términos para la elaboración de los correspondientes Programas de Ordenamiento Territorial de las distintas demarcaciones de la Ciudad.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: "El sujeto obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía debió ser elaborado y sometido a opinión del Concejo, para posteriormente remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la Administración, que en la especie ocurrió de octubre a diciembre del año próximo pasado".	
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.	
Resumen de la resolución:	Se CONFIRMA la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que los agravios hechos valer por la persona recurrente son infundados.	

Ciudad de México a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2762/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula la presente resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Descripción de hechos	9
TERCERO. Procedencia	10
CUARTO. Planteamiento de la controversia	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 3 de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Alcaldía Venustiano Carranza (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0431000057719, en la que pidió, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

“El Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía”. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de junio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número DEPDFE/292/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

“Al respecto, informo a usted, que, si bien, el artículo 31 de la fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que: “Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías”:

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el instituto de Planeación Democrática y Prospectiva”.

Por lo anterior, expongo como fundamento lo que señala el Artículo Transitorio DÉCIMO QUINTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año. La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021”.

La Ley de Planeación, no ha sido expedida por el Congreso de la Ciudad de México, por lo tanto, no se han establecido las bases para la creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, que dictará los lineamientos y términos para la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial.

Por tal motivo, a la fecha, no es posible atender su solicitud, hasta en tanto, la normatividad no sea promulgada y se determinen los criterios y plazos correspondientes.

No omito manifestar a usted que, en caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, un recurso de revisión de, manera directa o por medios electrónicos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”. (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 1 de julio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"I.- El día 03 de junio del 2019 solicite a la Alcaldía en Venustiano Carranza mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México la siguiente información pública:

"El Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía"

II.- El 14 de junio del 2019 el Sujeto Obligado me notificó mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF), el oficio DEPDFE/292/2019 por medio del cual el Director Ejecutivo de Planeación del Desarrollo y Fomento Económico se niega a entregarme la información solicitada.

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía debió ser elaborado y sometido a opinión del Concejo, para posteriormente remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la Administración, que en la especie ocurrió de octubre a diciembre del año próximo pasado". (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2762/2019.

V. Admisión. El 5 de julio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona

recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 6 de agosto, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 7 de agosto, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0252/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día

posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El 16 de agosto, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante correo electrónico en el cual adjuntó los oficios con número DEPDFE/457/2019, DEPDFE/292/2019, así como la copia del correo electrónico de notificación a la persona recurrente, y en los cuales presentó su manifestación de alegatos en los siguientes términos:

“HECHOS

Con fecha 3 junio del presente año, mediante el sistema de información pública se recibió el folio 431000057719 en el cual solicitaba "El Programa de Ordenamiento Territorial de fa Alcaldía".

Con fecha 12 de junio del año en curso, fue proporcionada la respuesta al solicitante mediante el instrumento con número de oficio DPDEFE/292/2019.

ALEGATOS

Para este sujeto obligado, es importante mantener el principio de legalidad que debe observar cualquier servidor público en el ámbito de sus atribuciones, como lo establece el artículo 7, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Que establece que el actuar deberá ser siempre apegado a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo y comisión.

Fundamentado en lo anterior, es preciso señalar que, para la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial, se establece en el artículo 31 fracción XVIII, que deberá estar apegado al Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, así como a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

También el artículo Transitorio DÉCIMO QUINTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice: "El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año.

La Ley de Planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación...".

Sin embargo, a la fecha, la Ley de Planeación, no ha sido expedida por el Congreso de la Ciudad de México, por lo tanto, no se han establecido las bases para la creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, que dictará los lineamientos y términos para la laborad& del Programa de Ordenamiento Territorial.

Asimismo, el propio DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México, determinará una fecha específica para la entrada en vigor de los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, como lo demuestra el siguiente párrafo:

"Sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021.

Este sujeto obligado no cuenta aún con normativa vigente para la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial, motivo por el cual aún no se elabora, toda vez que de llevarlo a cabo se violaría el estado de legalidad por no estar apegado a los lineamientos establecidos.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que se presume que la información debe existir si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, se debe destacar que bajo los argumentos anteriores aún no cuenta con las condiciones legales para proporcionar información, veraz, confiable y actualizada hasta en tanto no se lleve a cabo la promulgación de la Ley de Planeación y la creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, por lo tanto, se recae en lo que establece el párrafo segundo del artículo en comento que dice lo siguiente "los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia".

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta emitida por este sujeto obligado cumple con informar al solicitante toda vez que, se le hizo de conocimiento tanto los motivos, como los fundamentos de la imposibilidad de brindarle la información.

Es por ello, que los agravios presentados por el solicitante, hoy recurrente, son notoriamente infundados y carecen de materia, por lo cual este sujeto obligado considera que el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2762/2019, debe recaer en el supuesto mencionado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que menciona lo siguiente:

II. cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

PRUEBAS

- 1. Oficio DPDEFE/292/2019.*
- 2. Instrumental de actuaciones.*
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.*

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 431000057719, referente al recurso de revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se SOBRESEA, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia". (sic).

X. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos que obran en el expediente no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, ni tampoco pronunciamiento adicional a su manifestación de alegatos por parte del sujeto obligado, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos. En razón de que el presente recurso de revisión ha sido debidamente sustanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió de la Alcaldía Venustiano Carranza el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía.

En su respuesta, el sujeto obligado reconoció que una de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías es precisamente “elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el instituto de Planeación Democrática y Prospectiva”.

Sin embargo, con fundamento en el artículo transitorio décimo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que: "El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año. La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021".

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la referida Ley de Planeación, no ha sido expedida por el Congreso de la Ciudad de México, por lo tanto, no se han establecido

las bases para la creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, que dictará los lineamientos y términos para la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial. Por estas razones, el sujeto obligado señaló que a la fecha no es posible atender la solicitud de información, hasta en tanto la Ley de Planeación no sea promulgada y se determinen los criterios y plazos correspondientes, tal como lo establece la propia Constitución Política de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente: “El sujeto obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía debió ser elaborado y sometido a opinión del Concejo, para posteriormente remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la Administración, que en la especie ocurrió de octubre a diciembre del año próximo pasado”.

Finalmente, el sujeto obligado rindió en su manifestación de alegatos lo que a su derecho convino; en dicho acto, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta original.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 14 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 1 de julio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**¹.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestación de alegatos
<p><i>“El Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía”. (sic).</i></p>	<p><i>Con fundamento en el artículo transitorio décimo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que: “El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año. La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales,</i></p>	<p><i>“El sujeto obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía debió ser elaborado y sometido a opinión del Concejo, para posteriormente remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la Administración, que en la especie ocurrió de octubre a diciembre del año próximo pasado”. (sic).</i></p>	<p><i>El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta original.</i></p>

	<p><i>especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021".</i></p> <p><i>Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la referida Ley de Planeación, no ha sido expedida por el Congreso de la Ciudad de México, por lo tanto, no se han establecido las bases para la creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, que dictará los lineamientos y términos para la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial.</i></p> <p><i>Por estas razones, el sujeto obligado señaló que a la fecha no es</i></p>		
--	--	--	--

	<i>posible atender la solicitud de información, hasta en tanto la Ley de Planeación no sea promulgada y se determinen los criterios y plazos correspondientes, tal como lo establece la propia Constitución Política de la Ciudad de México.</i>		
--	--	--	--

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En este sentido, y a partir del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es claro que la persona entonces solicitante requirió de la Alcaldía Venustiano Carranza su Programa de Ordenamiento Territorial.

En su respuesta, el propio sujeto obligado reconoció, efectivamente, que una de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías es elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Para ello, deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. Dicho Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Esto con fundamento en el artículo 31 de la fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual

establece las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías, tal como se presenta a continuación:

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el instituto de Planeación Democrática y Prospectiva".

Sin embargo, la Alcaldía Venustiano Carranza manifestó que a la fecha en que se recibió la solicitud de información no era posible atenderla debido a las disposiciones establecidas en el artículo transitorio décimo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual dice a la letra lo siguiente:

"El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año. La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021".

Por lo tanto, con fundamento en el referido artículo transitorio décimo quinto de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, el sujeto obligado manifestó que hasta en tanto la normatividad correspondiente no sea promulgada y se determinen los criterios y plazos correspondientes, no es posible atender la solicitud de información en los términos planteados, debido a que la Ley de Planeación, no ha sido expedida por el Congreso de la Ciudad de México, por lo tanto, no se han establecido las bases para la

creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, que dictará los lineamientos y términos para la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial.

En la interposición de su recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que la persona recurrente manifestó como agravios que el sujeto obligado **no fundó ni motivó su actuación**, y que **se negó a entregarle la información solicitada**, “no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción XVIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía debió ser elaborado y sometido a opinión del Concejo, para posteriormente remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la Administración, que en la especie ocurrió de octubre a diciembre del año próximo pasado.

En el caso que nos ocupa, es claro para este Instituto que la Alcaldía Venustiano Carranza fundó y motivó en todo momento su actuación, así como la respuesta que dio a la solicitud de información de la persona recurrente, toda vez que fundamentó su respuesta en los preceptos establecidos en la propia Constitución Política de la Ciudad de México, particularmente en el artículo transitorio décimo quinto, el cual define los plazos y el procedimiento para la promulgación de la Ley de Planeación, la creación del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y la publicación de los lineamientos y términos para la elaboración de los correspondientes Programas de Ordenamiento Territorial, tal como queda de manifiesto a continuación:

*"El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año. **La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios***

y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021".

Por lo tanto, es claro para este Instituto que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es infundado, toda vez que el sujeto obligado atendió y dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información** conforme a lo establecido por la propia Ley de Transparencia, así como por la propia Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, y con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta que la Alcaldía Venustiano Carranza dio a la solicitud de información de la persona recurrente.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO